



Magistrados

## **Consejo de Estado**

Asunto: Acción de Tutela

**Accionados:** Juzgado 33 administrativo de Medellín – Tribunal administrativo de Antioquia – Sala Quinta de decisión

**Solicito que se vinculen las siguientes personas por pasiva quienes se pueden ver afectados con la decisión que se tome o por que han participado de alguna manera en la problemática de la Petar:**

Procuraduría, defensoría del pueblo, EPM, Aguas Nacionales, Área metropolitana del valle de aburra, Comité de afectados por la petar, concejal de Medellín Paulina Aguinaga, Alcaldía de Medellín, Alcaldía de Bello – Secretaria de Medio Ambiente, secretaria de Gobierno de Bello, Concejo de Medellín, Concejo de Bello, Movimiento por el Aire, congresista John Jairo Roldan Avendaño comisión tercera constitucional cámara de representantes, juzgado 26 administrativo de Medellín, Juzgado primero civil del circuito de Bello y juzgado 4 de ejecución municipal de Medellín

**Acciónate:** Inspección de Policía de Bello – Juan Sebastian Montoya Cardona inspector de policía



**Derechos fundamentales trasgredidos:** Violación al debido proceso por defecto material o sustantivo, Defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente constitucional y jurisprudencial en sentencia de primera y segunda instancia, dentro del trámite de acción popular con radicado **202000190**.

### **Antecedentes:**

El proyecto de realizar la planta de tratamiento de aguas residuales - **AGUAS CLARAS**, comenzó en Julio de 2006, cuando EPM contrato los diseños con el consorcio HTA ( hidro estación torre del aburra), compuesto por las empresas, **HMV ingenieros LTDA, LAHMEHEYER, POYRY ENROMENT**, la construcción como tal, empezó en septiembre de 2012 con una financiación de 450 millones de dólares otorgados por el BID, la construcción y operación conto con licencia ambiental del 08 de mayo de 2009 (Resolución 523), otorgada por el **AREA METROPOLITANA**.

EPM mediante licitación entrego la construcción de la planta al consorcio HHA integrado por las firmas coreanas **HYUNDAY ENGINEERING AND CONSTRUCTION Co ltd, HYUNDAY ENGINEERING Co ltd y por la española ACCIONA AGUA**, la construcción empezó en 2012, pero en enero de 2014 ya se evidenciaba que la obra tenia retrasos, se suponía que tenía entrar en operación en septiembre de 2015, ante el incumplimiento del contratista se decidió hacer una reprogramación de trabajos entre EPM Y HHA mediante un memorando firmado por el gerente de EPM, con un término perentorio para entregar hasta el año 2017 la

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



parte constructiva, y la operación hasta el día 19 de septiembre de 2019, pero EPM empezó operar la planta 1 mes antes de lo acordado, por problemas presentados con el consorcio.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EPM Y HHA PARA EL LA CONSTRUCCION DE LA PTAR BELLO**

- 1) Las partes para la firma del presente documento, mantienen las consideraciones relacionadas con aclaraciones y salvedades contenidas en el AMB 14.
- 2) EPM realizará sus mejores esfuerzos para obtener la autorización de la autoridad competente para extender el término de inicio de la etapa de operación de la PTAR Bello.
- 3) HHA presentará un plan de trabajo detallado a más tardar el 30 de septiembre de 2016, el cual tendrá como fecha de inicio de operación el 31 de julio de 2017.
- 4) EPM revisará y aprobará el plan de trabajo indicado en el numeral anterior.
- 5) HHA proporcionará oportunamente todos los recursos financieros, administrativos y humanos necesarios para la ejecución de dicho Plan de Trabajo, teniendo en cuenta como fecha de inicio de operación el 31 de julio de 2017
- 6) EPM se compromete a revisar y aprobar ágilmente, los documentos completos sometidos a su aprobación por parte HHA.
- 7) Las partes acuerdan que el inicio de operación de la planta se hará el 31 de julio de 2017, lo cual quiere decir que HHA se compromete a terminar las obras sustanciales de la etapa de ejecución antes de dicha fecha.
- 8) Salvo la estipulación anterior, las demás condiciones indicadas en el acta 20, continúan vigentes.
- 9) Los acuerdos aquí contemplados será ratificados mediante la suscripción de la respectiva acta de modificación bilateral al Convenio No.006 de 2012

<p><b>Por EPM</b></p> <p>firma: </p> <p>Nombre : Jorge Londoño De la Cuesta Cargo : CEO/President Fecha : 08 September 2016</p>	<p><b>Por Hyundai Engineering &amp; Construction Co., Ltd</b></p> <p>firma: </p> <p>Nombre : Kwon, Oh-Hyuk Cargo : Senior Vice President Fecha : 08 September 2016</p>
<p><b>Por Acciona Agua S.A.U.</b></p> <p>firma: </p> <p>Nombre : José Díaz-Caneja Cargo : Director General Fecha : 08 September 2016</p>	

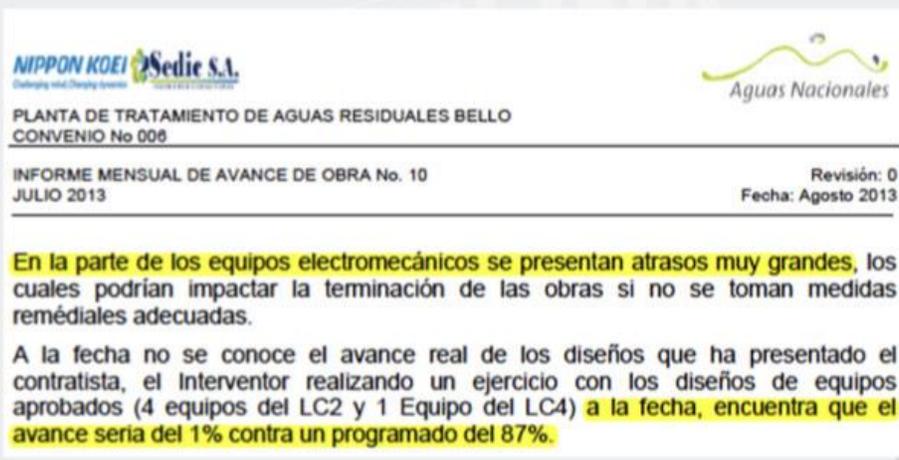
La interventoría estaba a cargo de las empresas **SEDIC y NIPPON KOEL**, quienes en repetidas ocasiones pusieron en conocimiento los retrasamos que traía la obra.





## PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales EPM) EPM se acaba de enterar que el diseño de los equipos electromecánicos estaba atrasado?

En Julio de 2013 el avance era de 1% y se tenía programado 87%



Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





## PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales EPM) El estado del proyecto ya era "preocupante" en Agosto de 2013



PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BELLO  
CONVENIO No 006

INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA No. 11  
AGOSTO 2013

Revisión: 0  
Fecha: Septiembre 2013

al 9% de las obras a construir en la PTAR Bello, siendo esto así el avance de los diseños corresponde dentro del programa general a menos del 1%, por lo que se prevé el no cumplimiento de la fecha de entrega de la ingeniería aprobada para el 16/09/2013.

El estado de avance actual del proyecto es preocupante ya que con los rendimientos que se ejecutan las actividades actualmente se podrían impactar los plazos contractuales.

En las siguientes tablas se muestra el avance del proyecto con respecto al PMT aprobado:

Seguimiento al cronograma de obra		
Avance general del proyecto		
% Avance	% Programado iniciación temprana	% Programado iniciación tardía (14/01/2013)
9%	30%	20%



PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BELLO  
CONVENIO No 006

INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA No. 15  
DICIEMBRE 2013

Revisión: 0  
Fecha: Enero 2014

### • Observaciones de Carácter Técnico (PMT del 29/11/2013):

- Las actividades contempladas en el PMT no cubren el alcance de todas las obras a ejecutar por el Contrato tales como:
- La totalidad de los conductos enterrados: Tuberías de Lodos, de agua, de aire, de la red de agua potable, de la red de agua de servicios, de la red contra incendio, de las redes de alcantarillado y banco de ductos eléctricos.
- El Interventor solicitó al Consorcio HHA realizar la actualización del componente referido al equipo y/o sistemas electromecánicos, indicando las fechas de inicio y duraciones previstas para cada una de las actividades por ejecutar y detalladas en el PMT.
- El PMT del 29/11/2013 no fue aprobado por el Interventor por las razones anteriormente expuestas, sin embargo se utiliza como herramienta de seguimiento y control del proyecto.





MEDELLÍN

## Líos por construcción de Ptar de Bello serían responsabilidad de EPM

Comité de Resolución de Disputas acogió las reclamaciones del consorcio HHA. EPM analiza qué hacer.



La Ptar de Bello presentó varios retrasos antes de comenzar operación parcial en octubre de 2018 y operación total a comienzos del 2019.

- El 4 de junio de 2019 se inauguró en el municipio de Bello, la planta de tratamiento de aguas residuales – Aguas Claras, ubicada sobre la autopista norte, la cual se encuentra en los alrededores de los barrios Niquía, Machado, Fontidueño, La Camila, La Navarra, Las Vegas, Cinco estrellas, donde viven aproximadamente 300 mil personas
- Desde cuando entró en operación la PTAR se creó un malestar por la dispersión de olores ofensivos en la comunidad. Las molestias han sido insoportables para los habitantes de las comunas circunvecinas a la PTAR en especial las comunas 9, 10 11 y comuna 8 del municipio de Bello. No obstante, esos olores

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





nauseabundos también han sido percibidos en otras comunas más alejadas de la planta como la comuna 4, 3, 2 y comuna 5. La mayoría de familias que viven cerca de la PTAR, nunca antes habían soportado esos olores



Radio en directo

Ad

Medellín

GRUPO EPM

### Mil quejas por mal olor en PTAR de Bello se han reportado en últimos 3 meses

Según un informe entregado por la Alcaldía de Bello, el 80 por ciento de los reportes de olores fueron a cañería y materia fecal.




Radio en directo

EPM

CARACOL RADIO MEDELLÍN | ANTIOQUIA | 06/12/2020 - 07:02 COT

f t in w

Según la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda del municipio de Bello, al Norte del Valle de Aburrá, **entre el 20 de agosto y el 30 de noviembre**, se recibieron **1.237 reportes por malos olores** provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales Aguas Claras, en Niquía.

El jefe de ese despacho, Juan David Casas, explicó que la Alcaldía **habilitó una sección en su sitio web**, donde los afectados pueden **registrar sus quejas**, además sostuvo que los reportes por malos olores son más reiterativos en las viviendas cercanas al centro comercial Puerta del Norte:

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





- El comité de afectados de la PTAR envió un derecho de petición al **ÁREA METROPOLITANA**, radicado el 21 de febrero de 2020, solicitando soluciones para el problema de olores, la respuesta emitida por la autoridad ambiental fue contraria a la normatividad ambiental, expresando la siguiente:

*“Frente al primer numeral consistente en los niveles de inmisión para las sustancias de olores ofensivos; nos permitimos manifestarle que acorde a los estudios de calidad de aire que se han adelantado dentro de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - Aguas Claras, Bello; los mismos, han arrojado resultados que demuestran que las sustancias reguladas han estado dentro de los límites legalmente establecidos en la Resolución Ministerial N°1541 de 2013 reglamentada por la Resolución Ministerial 2087 de 2014, por medio de la cual se establecieron los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se adoptó el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.*

*Actualmente se tiene como último reporte, el monitoreo adelantado por el Laboratorio Gestión y Servicios Ambientales - GSA S.A.S, que se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM. Dicho estudio fue desarrollado en el período consistente entre el 9 al 26 de Septiembre del año 2019, y que conto con el apoyo de 5 estaciones de monitoreo, arrojando las siguientes conclusiones: “(...) Finalmente se concluye que los contaminantes monitoreados durante los 18 días correspondientes a PM10 los cuales se evaluaron en tres (3) estaciones de monitoreo así como también H2S y NH3 los cuales se evaluaron en dos (2) estaciones de muestreo para el área de influencia del proyecto "PTAR Aguas Claras" arrojaron resultados que según los*



límites máximos expuestos por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 “Norma Nacional de Calidad del Aire” y la Resolución 1541 del 2013 “Norma de Calidad del Aire por Inmisión de Olores Ofensivos” presentan el cumplimiento a lo establecido en dichas disposiciones normativas para los contaminantes evaluados. (...)“ Se hace menester mencionar, que dentro de las acciones propuestas por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P., asociadas al plan de acción relacionado a la problemática de olores por la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - Aguas Claras, Bello, se adelantan estudios adicionales de seguimiento y verificación de resultados de las medidas adoptadas; los cuales a la fecha se encuentran en desarrollo y serán objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental en el momento que haya lugar a ello.

En cuanto a la segunda solicitud presentada por el comité, consistente en la evaluación de las emisiones de olores ofensivos para la PTAR Aguas Claras, con base en los niveles permisibles de la calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos; es necesario mencionar que la normatividad ambiental colombiana vigente, no tiene límites permisibles para emisiones de olores ofensivos y, acorde a lo expuesto en el numeral anterior, nos permitimos reiterar que a la fecha la PTAR Aguas Claras en su área Página 3 de 9 de influencia directa del Municipio de Bello, ha cumplido con los límites máximos de calidad del aire o de inmisión para las sustancias asociadas a la misma.

En lo atinente al numeral tercero, en el cual se solicita a esta entidad exigir a Aguas Nacionales EPM la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos-PRIO; les indicamos que la exigencia de un Programa para la Reducción por Impactos de Olores -PRIO- (Artículo 4 de la Resolución Ministerial 1541 de 2013), conlleva al hecho que el generador entregue un cronograma que podrá tener plazos hasta de cinco (5) años, dependiendo del tipo de medidas a adoptar; lo cual no sería consecuente con la necesidad de adoptar una pronta solución a la situación

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



*planteada, pues como se ha pretendido evidenciar en el presente escrito, esta Autoridad Ambiental Urbana mes a mes ha hecho control y seguimiento a la problemática en cuestión, y que por su parte EPM ha venido cumpliendo con medidas de investigación y mitigación; lo que se considera válido para el caso concreto, a saber, una Licencia Ambiental, expedida antes de la normatividad que reglamenta la generación de olores.*

*De igual forma ha de tenerse presente el hecho que la actual operadora de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -Aguas Claras, Bello, ha estado presta a dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en nuestra calidad de Autoridad Ambiental Urbana, la empresa Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P, indicando el procedimiento que adelantaran para resolver la situación que en su momento fuera planteada; tal es el caso de la Comunicación Oficial Recibida con radicado 04366 del 6 de febrero de 2020, con una propuesta de acciones a ejecutarse en el corto y mediano plazo, con el fin de lograr evitar las afectaciones ambientales por emisiones de olores por la operación de la PTAR Aguas Claras, las acciones propuestas y su avance acorde a la última fecha de verificación en campo por parte de la Entidad del 12 de marzo de 2020.*

*De igual forma es necesario aclarar que la situación particular de las evidentes afectaciones que se han presentado en los últimos meses por la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Aguas Claras; ha sido fundamentada por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P; por problemas de operación que se dieron entre Octubre del año 2018 y Septiembre de 2019, periodo dentro del cual, el proyecto estaba a cargo del Consorcio que lo construyó, en tato así estaba contemplado en el contrato, y que incluía el arranque, puesta en marcha y operación durante el primer año. Al retomar el control de la PTAR Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P en septiembre de 2019, estos encuentran que se estaba operando al 50% de*



capacidad, sin cumplir con las condiciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales; Por lo que, desde que se retoma el control de la operación estos manifiestan que han adelantado todas las acciones pertinentes para lograr la estabilización en el proceso biológico, tal y como se mencionó en el punto anterior.”

- Como respuesta a miles de quejas, en enero de 2020, **Aguas Nacionales - elaboró un Plan para Eliminación y Control de Olores –PECO (Anexo 2).** Este plan **comprende 36 acciones** distribuidas en los siguientes temas: (1) eliminación y control de olores, (2) ejecución de obras de infraestructura, (3) ejecución de suministros e importaciones, (4) ejecución de asesorías para control y (5) monitoreo de olores. Las acciones están contempladas para cumplimiento en un cronograma de ejecución entre febrero y junio de 2020.

secuencia	Actividades	Estado
1	Realizar una calibración del funcionamiento del sistema de control de olores con O&M.	Implementada
2	Instalación provisional de filtros de carbón activado en la parte superior de los extractores de la zona de secadores.	Implementada
3	Suspender recibo biosólidos San Fernando hasta que se tenga una solución definitiva.	Implementada
4	Seguimiento y control de la instrumentación y seguimiento a la operación manual.	Implementada
5	Asegurar memorias y baterías de equipos PCC en caso de fallo del fluido eléctrico y ajustar setting de control de olores.	Implementada
6	Instalar dosificación de neutralizadores en las (2) torres de enfriamiento para la aspersión en la atmósfera.	Implementada

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





secuencia	Actividades	Estado
7	Aplicación de neutralizadores de olor en las torres de enfriamiento del Chiller.	Implementada
8	Aplicar Cloruro Férrico en los tanques de lodos digeridos (TL) para precipitar el azufre y evitar el ingreso a las condensadoras dado que se transporta en el biosólido.	Implementada
9	Reparación del reductor del tornillo transportador - Cerramiento de la descarga biosólidos seco Aguas Claras.	Implementada
10	Nacionalización HHA de repuestos y reparación del turbosoplador #3 por Aguas nacionales.	Implementada
11	Reparación de la puerta del CP (Cámara de Protección).	Implementada
12	Sistema de aspersión de químicos neutralizantes de olores descarga San Fernando.	Implementada
13	Sistema de aspersión de químicos neutralizantes de olores en silos húmedos Aguas Claras.	Implementada
14	Sistema de aspersión de químicos neutralizantes de olores biosólidos húmedos de bunker en planta secado.	Implementada
15	Sistema de aspersión de químicos neutralizantes de olores biosólidos seco Aguas Claras.	Implementada
16	Intervención a los Tanques de Espesamiento para su funcionamiento óptimo. Para el 10 de febrero tanques optimizados e inicio de concentración por un mes.	Implementada
17	Crear Línea Base de olores generados actualmente con un tercero y realizar monitoreo permanente.	Implementada
18	Acción temporal provisional control químico del escape del gas del canal de descarga de TPrimario a Taireación, distribuidores secundarios, bombeo de lodos (BL) y canales de desarenadores con definición de proyecto para el tratamiento de olores.	Implementada

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



secuencia	Actividades	Estado
19	Corrección de fallos de comunicación en el equipo COP9 de tratamiento secundario.	Implementada
20	Definición de medidas de control para las nuevas pruebas de energía requeridas.	Implementada
21	Adquisición y siembra de 1000 especies y arbustos odorantes, al interior y alrededor de la planta de tratamiento.	Implementada
22	Importación e instalación de sensores de sulfhídrico y amonio en CO1 Y CO2 - Acción Temprana: Conducción del aire hasta sensores actuales de sulfhídrico y amonio ubicados fuera de la torre lavadora.	Implementada
23	Gestionar stock en la instrumentación de los sistemas.	Implementada
24	Cerramiento de distribuidores secundarios, bombeo de lodos (BL) y canales de desarenadores con definición de proyecto para el tratamiento de olores.	Implementada
25	Balance de masas y diseño optimización del Sistema de control de olores - HUSC.	Implementada
26	Monitoreo en las redes de recolección cercanas la planta.	<b>Cumplida</b>
27	Monitoreo de posibles empresas generadoras de olores en el sector.	<b>Cumplida</b>
28	Cerramiento de la descarga biosólidos seco Aguas Claras.	Implementada
29	Importación ANEPM de repuestos y reparación del turbosoplador #2 y recibo de turbosoplador #1.	Implementada
30	Cerramiento del sitio donde se realiza la descarga biosólidos San Fernando Shelter.	Implementada
31	Diseñar un sistema de recolección y tratamiento del aire del edificio de secado térmico.	Implementada
32	Compra e Instalación de filtros de carbón activado definitivo en los pulsos de aire de los silos secos.	Implementada
33	Cerramiento de la descarga biosólidos húmedos Aguas Claras.	<b>En gestión</b>

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





secuencia	Actividades	Estado
34	Realizar una validación y posterior calibración de los sistemas de control de olores.	En gestión
35	Eliminar la posibilidad del escape del gas del canal de descarga de TPrimario a Aireación. Conectar este canal cerrado hacia el sistema de control de olores.	En gestión
36	Contratar olfatometría dinámica (medición de generación de olores dentro de la planta) y encuesta psicométrica dejando monitoreo permanente con aplicación APP).	En gestión

- De igual forma es necesario aclarar que la situación particular de las evidentes afectaciones que se han presentado en los últimos años por la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Aguas Claras (2020 y 2021); ha sido fundamentada por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P; por problemas de operación que se dieron entre octubre del año 2018 y septiembre de 2019, periodo dentro del cual, el proyecto estaba a cargo del Consorcio que lo construyó, en tanto así estaba contemplado en el contrato, y que incluía el arranque, puesta en marcha y operación durante el primer año.
- Al retomar el control de la PTAR Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P en septiembre de 2019, estos encuentran que se estaba operando al 50% de capacidad, sin cumplir con las condiciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales; Por lo que, desde que se retoma el control de la operación estos manifiestan que han adelantado todas las acciones pertinentes para lograr la estabilización en el proceso biológico, tal y como se mencionó en el punto anterior

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





- El 9 de mayo de 2020, mediante queja radicada en correo institucional del Inspector de Policía por parte del comité de afectados de la PTAR, manifiestan que se ven afectados por los olores ofensivos que emite la planta de tratamiento de EPM - Aguas Claras, razón por la cual, se solicitó la suspensión temporal de la actividad de la planta por la vulneración de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano. El comité de afectados de la PTAR solicitó en la inspección de policía iniciar el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de EPM – AGUAS NACIONALES, argumentando lo siguiente:

*“Desde hace 20 meses aproximados cuando entró en operación la PTAR se creó un malestar por la dispersión de olores ofensivos. Las molestias han sido insoportables para los habitantes de las comunas circunvecinas a la PTAR. No obstante, esos olores nauseabundos también han sido percibidos en la comuna Santa Ana de la zona urbana de Bello. Una mayoría de familias que vivimos en vecindad de la PTAR por más de 10 años nunca antes habíamos soportado esos olores. Ante esta cruel situación, de inmediato innumerables vecinos afectados interpusimos quejas vía telefónica, redes sociales y página web de Aguas Nacionales. A diario los afectados hasta hoy continuamos presentando quejas ante esta entidad responsable de operación en la PTAR (Anexo*

*Como respuesta a miles de quejas, en enero de 2020, Aguas Nacionales elaboró un Plan para Eliminación y Control de Olores –PECO (Anexo 2). Este plan comprende 36 acciones distribuidas en los siguientes temas: (1) eliminación y control de olores, (2) ejecución de obras de infraestructura, (3) ejecución de suministros e importaciones, (4) ejecución de asesorías para control y (5) monitoreo de olores. Las*





*acciones están contempladas para cumplimiento en un cronograma de ejecución entre febrero y junio de 2020.*

*El Comité Departamental Ambiental de Antioquia –Codeam conformó una comisión de asuntos coyunturales para seguimiento a la implementación de dicho PECO. Hasta marzo de 2020, esa comisión verificó el cumplimiento de 17 de las 36 acciones (47%) del citado PECO (Anexo 3). Sin embargo, de acuerdo con el cronograma de dicho plan, a la fecha el avance deberá ser superior al 65%.*

*En la demanda de condiciones con proyecto, la modelización de calidad de aire para la operación indicó que podría producirse una altísima concentración de ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) (Anexo 4, p.11). En esa etapa tal concentración podría llegar hasta 201 microgramos por metro cúbico (µg/m<sup>3</sup>) y se diluiría en alrededores 2 de la PTAR alcanzando una concentración de 50 microgramos por metro cúbico (µg/m<sup>3</sup>). Esto representa valores superiores a los niveles máximos permisibles por la resolución 601 de 2006 (7 microgramos por metro cúbico (µg/m<sup>3</sup>*

*Los olores ofensivos causan no solo degradación a la calidad del ambiente sino condiciones de insalubridad y riesgo para la salud humana y animal. En la operación*



*de la PTAR hay procesos de contaminación biológica y/o química. Algunas zonas tienen presencia de microorganismos patógenos y sustancias volátiles. Existe probabilidad de generar enfermedades, como: irritación en la garganta, pérdida de apetito, náuseas, migraña, y alteraciones de la salud mental.*

*La exposición continua a sustancias químicas en bajas dosis puede causar efectos crónicos en la salud de las personas expuestas. Se ha observado reacciones fisiológicas del sistema nervioso central causadas por la percepción de olores. La exposición crónica o aguda a emisiones atmosféricas corresponde a mecanismos toxicológicos. Las respuestas de impacto en la salud humana y animal difieren según la naturaleza y características físicas y químicas de las sustancias<sup>2</sup>. Séptimo. – Con base en la norma NTC 6012-1 de 2013, el grupo ciudadano bellanita Comité de Afectados PTAR EPM, realizó una encuesta entre habitantes del área de influencia directa de la PTAR. Aplicar esta norma técnica tiene como propósito evaluar la percepción cualitativa de la comunidad sobre la contaminación por olores. La mayoría de encuestados reconoció la intensidad de olores muy fuertes, insoportablemente grave, que causa molestias graves intolerables.*

*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades.*

*Esos olores alteran el bienestar individual y colectivo: un significativo grupo de encuestados indicó que con frecuencia evitan llegar a su casa. Los malos olores perturban las conversaciones, impiden conciliar el sueño, y causan irritabilidad. Algunas veces producen pérdida de apetito, originan náuseas y los han despertado en la noche. Los malos olores afectan la convivencia e interacción social: las familias no reciben visitas por temor a someterse a juicios de valor negativos. Esos malos olores permanecen en el interior de las viviendas y en el entorno ambiental de la vecindad. Varias personas, incluidos adultos mayores y niños, tienen indicios de*

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



*morbilidad asociada a olores ofensivos por enfermedades en vías respiratorias, la piel, ojos y trastornos del sistema nervioso. También hay evidencias de posible afectación a la salud mental con trastornos del estado de ánimo, ansiedad, hiperactividad y depresión.*

*La situación reciente de malos olores ha causado detrimento patrimonial en establecimientos comerciales y propietarios de bienes inmuebles. Los comerciantes declaran sus actividades económicas deprimidas. Los propietarios con impotencia soportan la desvalorización de sus bienes: algunos arrendatarios han desocupado debido a molestias por olores ofensivos.*

*En el proyecto PTAR, la actuación de Aguas Nacionales ha sido errática, con equívoca responsabilidad social empresarial. La puesta en operación de la PTAR mostro un atraso superior a cuatro años, con sobrecostos equivalentes a 58% del valor inicial. El proyecto tiene controversias pendientes con el consorcio HHA4 por USD \$65 millones. A su vez, el consorcio HHA dejó a 30 subcontratistas en estado de insolvencia por incumplimiento en pagos, relacionados con la PTAR. Sin estabilizar procesos en operación de la PTAR y originar daño ambiental está aplicando cobro adicional de 15.68% en la tarifa de alcantarillado5 (Anexo 7).*

*Desde 2018, Aguas Nacionales está intentando estabilizar los procesos de operación en la PTAR sin efectividad plausible. Reconociendo implementación superior a 65% del PECO, los olores ofensivos persisten; siendo los recientes olores justificados como actividades de mantenimiento. El agravante de esta nueva situación consiste en la duración indeterminada: los olores nauseabundos ocurren a cualquier hora del día y noche. A la falta de eficacia del PECO se suma la indolencia absurda para reconocer los daños en salud y el detrimento patrimonial.*

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



*Este Consorcio fue contratado para construcción y operación del primer año de la PTAR. 5 Paulina Aguinaga, concejal municipio de Medellín. Video accesible en <http://bit.ly/2PTU8ct> 4 nada por la incontrolada emisión de sustancias volátiles y semivolátiles. La estimación de la magnitud de contaminación por emisión de fuentes fijas debe merecer la correspondiente compensación ambiental. La ineficacia del PECO puede estar asociada con incertidumbre en el conocimiento de las causas que originan la producción de dichos olores.*

*En el escenario actual, el Ministerio de Salud y Protección Social ha divulgado unas medidas para prevención, contención y mitigación del coronavirus (Anexo Frente al nuevo coronavirus COVID-19 se recomienda a los hogares y cuidadores de adultos mayores mantener las ventanas y cortinas abiertas. Como afectados debemos acoger el confinamiento preventivo, pero, debemos mantener las ventanas cerradas porque aun así los olores de la PTAR son insoportables. Somos víctimas por la pandemia, la falta de ingresos, y los olores ofensivos, factores que afectan la salud mental de todos. La inefectividad en operación de la PTAR por emisión de esos olores vulnera nuestros derechos a gozar de un ambiente sano y una injerencia arbitraria a la intimidad.*

- La inspección primera de policía de Bello, mediante acto administrativo procedió a suspender temporalmente la operación de la planta como medida preventiva, por encontrar que se estaba violando el derecho al ambiente sano; ello, con fundamento en la **Ley 1333 de 2009** y bajo la premisa que en materia ambiental se presume el dolo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, que reza:

**“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado**



definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

- Como consecuencia de una tutela interpuesta por EPM, el Juez Cuarto Civil de Ejecución Municipal de Medellín suspendió temporalmente el acto administrativo proferido por la inspección de policía de Policía, mientras EPM Aguas Nacionales acudía ante la jurisdicción administrativa a demandar el acto administrativo. Adicionalmente, ordenó a EPM Aguas Nacionales dar cumplimiento a las 36 acciones a las cuales se comprometió con la comunidad, para lo cual concedió un término de 4 meses improrrogables.
- EPM Aguas Nacionales inició operaciones de la planta sin estar en su punto óptimo por problemas con el contratista, razón por la cual, EPM tomó el control de la planta en septiembre de 2019, encontrándose sólo en el 50% de operaciones. EPM Aguas Nacionales se comprometió con la comunidad y con el Área Metropolitana a realizar 36 acciones sobre la planta, encaminadas a eliminar completamente los olores ofensivos, las cuales debían estar en su punto óptimo el 30 de junio de 2020.
- Si bien EPM realizó un estudio de sobre la calidad del aire con la empresa GSA S.A.S, estudio contratado y pagado por ellos mismos, el estudio carece de los requisitos mínimos establecidos en la Resolución **1541 de 2013**; además el ya mencionado PRIO, debió ser ordenado por la autoridad ambiental y no implementado por EPM de manera unilateral, asimilando de manera errada las 36 acciones con un PRIO.
- A pesar de las múltiples quejas por los olores, EPM no realizó un plan de contingencia, conforme a lo establecido en la Resolución 2087 de 2014 y el Área Metropolitana tampoco se lo exigió, omitiendo su deber de control, así

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





mismo la autoridad ambiental no exigió el PRIO, tal y como lo establece la resolución 1543 de 2013, la resolución 2087 de 2014 y la resolución metropolitana 2380 de 2015.

- Ante la falta de control de la autoridad ambiental, como se señaló en los incisos anteriores, la comunidad viene realizando informes y encuestas mensuales sobre la emisión de olores (se anexan). Dichos olores son ofensivos, se presentan a cualquier hora del día y afectan los barrios Fontidueño, Niquía, la Navarra, Zamora, la Camila, cinco Estrellas y Machado. Además, vulneran el derecho a la intimidad, personal y familiar, situación que se ha agravado dada la emergencia sanitaria por COVID 19 que obligó a las personas a confinarse, teniendo que soportar en el encierro de sus casas los olores ofensivos.
- Por todo lo anterior, ante el clamor de la comunidad, y facultado según la ley **472 de 1998**, como inspector de policía interpuse acción popular (**radicado 202000190**) en contra del **AREA METROPLITANA, EPM Y AGUAS NACIONALES**, exigiendo que se realice el PRIO establecido en la ley, acción que fue negada, tanto en primera instancia, como en segunda instancia, en ambas instancias los falladores manifiestan que no es necesaria la protección constitucional basados en que los accionados han desplegado las acciones tendientes para menguar el daño, asimilando las 36 acciones realizadas por EPM con un plan para la reducción de olores ofensivos “ PRIO, lo cual es muy distante de la realidad.
- La comunidad también interpuso acción de grupo en contra de EPM AGUAS NACIONALES, la cual se encuentra en curso en el juzgado 26 administrativo de Medellín y otra en el juzgado 1 civil del circuito de Bello.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





## SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN POPULAR:

### Extracto sentencia primera instancia:

“En esa medida se pudo probar que, desde el mes de diciembre de 2019, a raíz de las quejas presentadas por la comunidad por la presencia de olores ofensivos originados por la puesta en operación de la PTAR Aguas Claras, el Área Metropolitana requirió a Aguas Nacionales EPM para que presentara un plan de corto plazo para mitigar y dar solución a la afectación derivada de los olores ofensivos. Este plan, como ya se indicó cumple los mismos propósitos que el denominado en la Resolución 1541 de 2013, como plan para la reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO.”

“Si bien, en el requerimiento efectuado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en ningún momento se hizo referencia al “plan para la reducción del impacto por olores ofensivos”, lo cierto es que el plan con las 36 acciones anunciadas por Aguas Nacionales EPM e implementadas en el transcurso del año 2020 e inicios del 2021, cumple con los propósitos establecidos en la Resolución 1541 de 2013, que no son otros distintos, que conjurar la situación generadora de olores ofensivos. Así lo reconoció expresamente la autoridad ambiental en sus consideraciones del Auto 001084 del 27 de abril de 2021.”

“Luego de analizar las conclusiones del estudio de olfatometría dinámica desarrollado en el mes de junio de 2020, confrontados con los resultados de la encuesta, la entidad expidió el Auto 001084 del 27 de abril de 2021. En este acto administrativo se recogieron las conclusiones del informe técnico del 8 de marzo de 2021, elaborado por





la Subdirección Ambiental en el cual se hicieron reparos a los resultados del modelo utilizado para las mediciones de los valores de inmisión de olores. Por ello, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá consideró necesaria la adopción de medidas adicionales a las contempladas en el plan de acción ejecutado por Aguas Nacionales y le requirió para que presentara en un plazo de 3 meses una nueva prueba de olfatometría dinámica.”

## **Extracto segunda instancia:**

*“La Sala considera válidos los argumentos del a quo, ya que, conforme las pruebas practicadas en la instancia se evidenció que Empresas Públicas de Medellín, dentro del trámite -específicamente al pronunciarse sobre una medida cautelar solicitada-, aportó estudios de calidad del aire, llevados a cabo entre los años 2019 y 2020, los cuales son concordantes en sus resultados de componentes en el aire de hidrógeno y amoníaco (014 p. 90; 906 a 960), según los cuales, el informe OLM-CA-4835AA concluye que, a marzo de 2020, la Planta Tratamiento Aguas Residuales Aguas Claras, de Bello, “para las ocho (8) estaciones monitoreadas no se presentaron concentraciones por encima del valor de la norma diaria de Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) de 7 µg/m<sup>3</sup>” y que “para las ocho (8) estaciones monitoreadas no se presentaron concentraciones por encima del valor de la norma horaria para amoniaco (NH<sub>3</sub>) de 1400µg/m<sup>3</sup>” (014 p. 960).”*

*“Las anteriores pruebas acreditan que las accionadas cumplieron con su obligación de llevar a cabo las mediciones pertinentes para acreditar que la operación de la planta*





*de tratamiento de aguas se encontraba dentro de los límites permitidos por la autoridad ambiental y las normas que contemplan hasta qué punto los olores que expide la misma pueden ser olores ofensivos o no.”*

*“Sobre la carga de la prueba de dicha materia en el presente caso no se trasladó al actor popular, por el contrario, las accionadas adelantaron dichos estudios y acreditaron estar dentro de los límites; carga demostrativa que en dicho estadio sí es pertinente que sea desvirtuada por el actor popular y constituir la prueba técnica de contaminación relativa a que los olores ofensivos encontraban dentro de los límites permisibles; lo que en el presente caso no ocurrió.*

*Ahora bien, el coadyuvante del actor popular indicó que no se llevó a cabo una encuesta para medir la percepción en la población conforme a los lineamientos de la norma NTC6012 – 1 y lo indicado en la resolución 2087 de 2014. En el expediente obra prueba de la realización de la mencionada encuesta (100), realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín, la cual se realizó en cumplimiento de dicha normativa. Vale la pena resaltar que la finalidad establecida para dicha encuesta corresponde a establecer áreas de afectación y a partir de los resultados se puede obtener información objetiva acerca de la percepción de una presunta problemática por olores ofensivos y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para la prevención o control de las emisiones de una actividad generadora (resolución 2087 de 2014).*

*Es decir, que la naturaleza de dicha encuesta corresponde a un nivel valorativo en aras de determinar acciones correctivas, sin que la misma constituya por sí misma una prueba técnica que lleve a concluir la infracción de la normatividad ambiental. Mientras que corresponde a la autoridad ambiental adoptar las decisiones frente a los resultados*

Id Documento: 110010315000202200249000005025220004





*que arrojen los instrumentos de medición, tanto de los elementos objetivo como subjetivo de la afectación que de por sí produce la operación de estas instalaciones.*

*De lo que es posible establecer que, actualmente no se encuentra una acción u omisión en cabeza de las entidades que operan la planta de tratamiento de aguas del municipio de Bello o que su operación no se encuentre dentro de los límites establecidos en la resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues la emisión de olores ofensivos por la actividad de la planta se encuentra dentro de los niveles permisibles, esto es que la calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos, dentro de un nivel de hasta 7ouE/m<sup>3</sup> -Unidades de olor europeas (ouE) expresadas como el percentil 98 de las horas modeladas durante un año (art. 6).*

*Ahora bien, en el recurso de apelación, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA afirma que no llevó a cabo un plan de reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO, toda vez que el requerimiento que le hiciera el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante oficio de 9/12/2019 no puede tener como un plan de reducción del impacto de olores ofensivos –PRIO-, no cumple con lo establecido en la resolución 1541 de 2013. 71. Sobre este punto, conviene tener en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado relacionado con que: “la queja por olores ofensivos está diseñada para que la autoridad ambiental la analice y, si hay lugar, disponga de sus poderes jurídicos en aras de verificar, técnicamente: los umbrales de tolerancia frente a olores ofensivos mediante el criterio estadístico; y/o los niveles permisibles de calidad del aire, mediante las evaluaciones de inmisión y/o de emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos. Todo esto, se reitera, con el fin último de garantizar el debido ejercicio de los derechos de la colectividad”. Es decir, ciertamente la estrategia o herramienta que adopte la autoridad ambiental tras analizar las quejas por olores ofensivos depende de criterios estadísticos y técnicos.*

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



## **PROCEDENCIA DE LA TUTELA:**

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha desarrollado una uniforme y reiterada jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en providencias judiciales. En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que los funcionarios judiciales son autoridades públicas, pero, aun así, pueden ser demandados en ejercicio de la acción de tutela cuando las decisiones que adopten desconozcan los derechos fundamentales de las personas.

Entonces, en los casos en los que las autoridades judiciales profieren determinaciones carentes de cualquier mínimo de razonabilidad jurídica o son fruto de una conducta caprichosa y arbitraria, es procedente la protección mediante este mecanismo de amparo constitucional.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





## FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES:

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>4</sup>. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es*

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



*comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”*

Además, una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez de tutela puede conceder la tutela siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional también se pronunció frente a las causales específicas de procedibilidad, así:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*



*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*

*En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>. i. Violación directa de la Constitución.”*

## **SUMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La presente acción de tutela cumple con los lineamientos establecidos por la corte constitucional para interponer tutelas sobre fallo judicial:

## **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:**

Este caso es de relevancia constitucional, toda vez que es un problema que ha afectado a más de 300 mil personas en su salud y en su diario vivir, dicho inconformismo de la comunidad ha sido publicado por diferentes medios de comunicación a nivel nacional y local.



EL TIEMPO



MEDELLÍN

## Malos olores en Ptar Aguas Claras no dan respiro a vecinos en Bello

Este fin de semana se agudizaron los malos olores en esta planta. EPM explica las razones.



La PTAR Aguas Claras es una obra que estaba programada para 36 meses y va en más de 72.

Foto: Guillermo Ossa / EL TIEMPO

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004

Las <sup>2</sup>ORILLAS

Enviar Noticia

**NOTA CIUDADANA**

### El nauseabundo olor de la falta de planeación en Bello, Antioquia

"El Parque Planta de Tratamiento Aguas Claras condenó a un amplio sector del municipio a convertirse en la cañería del área metropolitana"

Por: **DIEGO IBARRA PIEDRAHITA**  
julio 16, 2019





## Los compromisos que firmó EPM para eliminar malos olores en Bello



LA PTAR ESTÁ UBICADA EN LA VÍA PRINCIPAL QUE DEL MUNICIPIO DE BELLO CONDUCE A COPACABANA, GIRARDOTA Y BARBOSA. TRATA LAS AGUAS RESIDUALES DEL NORTE DEL VALLE DE ABURRÁ. FOTO JUAN DAVID ÚSUGA

### Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial:

En el caso en concreto se agotaron los recursos ordinarios, se profirieron sentencia primera y en segunda instancia en la demanda de acción popular.

### Que se cumpla el requisito de la inmediatez:

El fallo de segunda instancia se notificó en el mes de diciembre de 2021.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



**Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:**

Se identificarán dentro la presente tutela de manera precisa y clara las razones de hecho y de derecho frente a la falta de valoración e interpretación en indebida forma por parte de los falladores de primera instancia y segunda instancia de la **resolución 2087 de 2014, la resolución 1543 de 2013 , la resolución Metropolitana 2380 de 2015**, normas que se debieron tener en cuenta dentro de la acción popular, por parte de los falladores de primera instancia y de segunda instancia de manera correcta, frente al procedimiento establecido en dichas normatividades cuando se producen olores ofensivos..

Se explicará en incisos posteriores como los falladores cometen un *Defecto procedimental absoluto, un Defecto material o sustantivo, un Defecto fáctico y un desconocimiento de precedente constitucional y jurisprudencial, por un profundo desapego de la jurisprudencia del consejo de estado (sentencia Bucaramanga y Girardota Antioquia)* y de las sentencias de la corte constitucional.

**Que no se trate de sentencias de tutela:**

La presente acción se realiza en contra de 2 fallos de una acción popular

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





## SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### Manifiesta el juez 33 administrativo en primera instancia lo siguiente:

**“En esa medida se pudo probar que, desde el mes de diciembre de 2019, a raíz de las quejas presentadas por la comunidad por la presencia de olores ofensivos originados por la puesta en operación de la PTAR Aguas Claras, el Área Metropolitana requirió a Aguas Nacionales EPM para que presentara un plan de corto plazo para mitigar y dar solución a la afectación derivada de los olores ofensivos. Este plan, como ya se indicó cumple los mismos propósitos que el denominado en la Resolución 1541 de 2013, como plan para la reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO.”**

### Defecto Factivo, procedimental y desconocimiento del precedente jurisprudencial:

- Frente a dicha argumentación del fallador en primera instancia, se debe advertir que el PRIO no es una manifestación unilateral del presunto contraventor, el mismo se debe realizar bajo un procedimiento establecido en la ley (resolución 2087 de 2014) y bajo el principio constitucional de rigor subsidiario, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias 894 de 2003 y C 554 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en virtud de las cuales establece que las autoridades ambientales regionales no podrán establecer, normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





respectivamente más rigurosas: pero más flexibles que las normas vigentes en un ámbito territorial como el nacional, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Por lo anterior es deber de la autoridad ambiental exigir el PRIO mediante el procedimiento establecido en la resolución 2087 de 2014 y en la resolución metropolitana número 2380 de 2015, normas que son posteriores a la resolución **1543 de 2013**, por lo tanto, el requerimiento realizado por el área metropolitana a EPM y las acciones desplegadas por EPM, no se puede asemejar a un PRIO.

## **Manifiesta el juez 33 administrativo de Medellín en sentencia de primera instancia:**

*“Si bien, en el requerimiento efectuado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en ningún momento se hizo referencia al “plan para la reducción del impacto por olores ofensivos”, lo cierto es que el plan con las 36 acciones anunciadas por Aguas Nacionales EPM e implementadas en el transcurso del año 2020 e inicios del 2021, cumple con los propósitos establecidos en la Resolución 1541 de 2013, que no son otros distintos, que conjurar la situación generadora de olores ofensivos. Así lo reconoció expresamente la autoridad ambiental en sus consideraciones del Auto **001084 del 27 de abril de 2021.**”*

## **Defecto factico, procedimental y desconocimiento del precedente constitucional y Jurisprudencial:**

Se equivoca el juez y valora e interpreta las normas ambientales y la sentencia del Consejo de Estado numero **68001-23-33-000-2015-00962-01 (Caso Bucaramanga)**, de manera completamente errada; esto debido a que el presunto contraventor al

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





realizar de manera unilateral 36 acciones que ellos mismos fijaron, no significa per se que dichas acciones se asemejen o sean un “PRIO”, toda vez que el juez debió interpretar la normatividad ambiental en conjunto con la resolución 2087 de 2014 y la resolución metropolitana 2380 de 2015 y en concordancia con el principio de rigor subsidiario, normas posteriores a la resolución 1543 de 2013, las cuales exigen en primera medida previo a la exigencia del PRIO, la realización de una encuesta y posteriormente impone la exigencia del “PRIO”, de acuerdo a los resultados arrojados por la encuesta. Por lo tanto, cualquier tipo de medición de olores realizada por EPM – AGUAS NACIONALES carece de valor probatorio al ser realizadas por fuera de la normatividad ambiental.

El consejo de estado en sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02**, estableció que es inocuo exigir un PRIO cuando no se sabe, si ello es realmente necesario, para lo cual se hace necesario y es un deber de la autoridad ambiental realizar previamente la encuesta, tal y como efectivamente se realizó por la UPB en el trascurso de la acción popular ante la presión de la comunidad, dando como resultado la afectación que tienen los ciudadanos bellanitas con la emisión de olores por parte de la petar aguas claras, por encima de lo establecido en la resolución 2380 de 2015.

***La Sentencia 05001-23-33-000-2018-00501-02 del Consejo de Estado estableció lo siguiente:***

***“En la medida en que la autoridad ambiental le impuso a algunas de industrias que operan en el sector afectado, la obligación de diseñar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, sin siquiera saber, antes que nada, si ello era realmente necesario, en atención a la incertidumbre de ese entonces sobre si el impacto de las actividades correspondientes era o no jurídicamente admisible”.***





## Manifiesta el juez de primera instancia:

*“Luego de analizar las conclusiones del estudio de olfatometría dinámica desarrollado en el mes de junio de 2020, confrontados con los resultados de la encuesta, la entidad expidió el Auto 001084 del 27 de abril de 2021. En este acto administrativo se recogieron las conclusiones del informe técnico del 8 de marzo de 2021, elaborado por la Subdirección Ambiental en el cual se hicieron reparos a los resultados del modelo utilizado para las mediciones de los valores de inmisión de olores. Por ello, el Área Metropolitana del Valle de Aburra consideró necesaria la adopción de medidas adicionales a las contempladas en el plan de acción ejecutado por Aguas Nacionales y le requirió para que presentara en un plazo de 3 meses una nueva prueba de olfatometría dinámica.*

## Defecto Procedimental absoluto y desconocimiento del precedente constitucional:

Se equivoca el juez de primera instancia al avalar la conducta omisiva de la autoridad ambiental, en el entendido que el área metropolitana no debe hacerle “requerimientos” al presunto contraventor, por el contrario, una vez los resultados de la UPB es su deber **exigirle** la aplicación del “PRIO” a EPM, e iniciar el procedimiento establecido en la **resolución 2087 de 2014**, en la resolución metropolitana **2380 de 2015** y en caso de que la presunto contraventor no restableciera el ambiente sano, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009.

En lo manifestado por el juez se puede evidenciar que no le asiste razón, toda vez que no se tendrían por qué confrontar la encuesta, con la prueba de olfatometría dinámica, cuando en realidad un depende de la otra; primero que se debió realizar la encuesta, antes de cualquier tipo prueba de olfatometría dinámica. En conclusión la encuesta es



una etapa primigenia a la prueba de olfatometría, para saber en dónde se deben realizar las mediciones, las cuales no pueden realizarse de manera temporal como lo realizó la empresa GSA, si no que las mediciones deben permanecer en el tiempo de manera continua, tal y como lo indico el Consejo de Estado – Sección primera en sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02**, frente a un caso similar en el municipio de Girardota – Antioquia, sentencia en la cual consejo de estado revoco un fallo de primera instancia del tribunal administrativo de Antioquia, argumentado lo siguiente:

“El Tribunal de primera instancia erró al valorar únicamente aquella parte de los monitoreos de la calidad del aire que retratan los lapsos estables, sin considerar en absoluto la periodicidad de las épocas críticas. Aunque gran parte de cada año la calidad del aire sea buena, eso no desvirtúa o subsana las afectaciones a las que se ven expuestas las personas en periodos cortos de contaminación, máxime cuando desde hace mucho tiempo las mismas autoridades tienen conocimiento de que todos los años, en las mismas épocas, se vulnera la norma de calidad del aire o los límites permisibles de inmisión”

### **Manifiesta el juez de primera instancia:**

*“Si se hace una lectura ligera y desprevenida de la Resolución 2087 de 2014, que desarrolla el contenido del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos - PRIO-, podría pensarse, en principio que el plan con las 36 acciones propuestas por Aguas Nacionales EPM no cumple al pie de la letra con los requerimientos establecidos en la norma. Sin embargo, como lo explicó el Consejo de Estado en la providencia que tuvo oportunidad de analizarse, la Autoridad ambiental puede abstraerse de la aplicación rigurosa de la Resolución 2087 de 2014, siempre y cuando sus actuaciones estén orientadas a poner fin a la problemática generada por olores ofensivos*

Id Documento: 110010315000202200249000005025220004





Todo lo expuesto, conduce a este Despacho a concluir que la autoridad ambiental desde mucho antes de la presentación de este medio de control y durante su trámite ha cumplido con sus atribuciones en materia ambiental, ejecutando las acciones que la parte actora echa de menos y que son materia de su pretensión. Si bien es cierto, para el momento en que se radicó la demanda, en el mes de septiembre de 2020, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, aún no había contratado la elaboración de la encuesta prevista en la Resolución 2087 de 2014, no quiere ello decir que para esa fecha se estuviera desconociendo la normativa. Se trata simplemente de la aplicación, en distinto orden, de las actividades que hacen parte de la secuencia prevista en la citada Resolución.

Frente a lo anterior se plantea que el juez se aleja completamente de la realidad y de la jurisprudencia del consejo de estado, y le da una interpretación completamente salida de contexto a la sentencia del Consejo de estado radicado **68001-23-33-000-2015-00962-01**, que reza:

*“En conclusión, la queja se constituye como el llamado de atención pronunciado por los ciudadanos con el fin de que la autoridad ambiental determine si las normas o estándares de evaluación y emisión de olores ofensivos están siendo o no desconocidos y, en consecuencia, precise si los derechos colectivos están siendo o no vulnerados. El estado de indeterminación o incertidumbre acerca de la magnitud de los olores ofensivos percibidos por la comunidad, propiciado por la autoridad ambiental so pretexto del cumplimiento litúrgico de la Resolución 2087 de 2014, sin duda lleva implícito la posibilidad de perturbación de, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente sano. En ese caso, la acción popular se torna procedente en su modalidad de daño contingente, es decir que, ante aquella afectación respecto de la cual no se tiene certeza de su acaecimiento pasado o futuro, en relación con un hecho potencialmente perjudicial, es deber del juez de la acción popular adoptar las medidas*

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





La queja por olores ofensivos está diseñada para que la autoridad ambiental la analice y, si hay lugar, disponga de sus poderes jurídicos en aras de verificar, técnicamente: los umbrales de **tolerancia frente a olores ofensivos mediante el criterio estadístico**; y/o los niveles permisibles de calidad del aire, mediante las evaluaciones de inmisión y/o de emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos. Todo esto, se reitera, con el fin último de garantizar el debido ejercicio de los derechos de la colectividad

En tal virtud, los resultados de la encuesta son determinantes para que la autoridad ambiental adopte medidas definitivas en torno a la mitigación de los olores ofensivos y, por supuesto, para el amparo de los derechos colectivos. Dichas medidas, pueden variar entre la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire, la exigencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, o cualquiera otra contenida en el ordenamiento. La aplicación del precepto normativo según el cual, sólo será procedente la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos cuando se establezca el incumplimiento del PRIO, en el caso concreto, significó durante un período el desconocimiento de los postulados de orden legal y constitucional dirigidos a la protección del derecho al goce del medio ambiente sano (X.7.), en tanto que el hecho de haber omitido el deber legal de realizar las respectivas mediciones, hubiera prolongado de manera totalmente injustificada el estado de vulneración de los derechos colectivos invocados. Además de la implicación mencionada, la aplicación de la disposición referida también supuso un proceder ineficiente desde el punto de vista de la coherencia del sistema normativo en relación con sus objetivos, en la medida en que la autoridad ambiental le impuso a algunas de industrias que operan en el sector afectado, la obligación de diseñar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, sin siquiera saber, antes que nada, si ello era realmente necesario, en atención a la incertidumbre de ese entonces sobre si el impacto de las actividades correspondientes era o no jurídicamente admisible.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





**En ese caso, la acción popular se torna procedente en su modalidad de daño contingente, es decir que, ante aquella afectación respecto de la cual no se tiene certeza de su acaecimiento pasado o futuro, en relación con un hecho potencialmente perjudicial, es deber del juez de la acción popular adoptar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo al que estarían sometidos los derechos colectivos**

*A juicio de la Sala, resulta irracional haber intentado resolver algo respecto de lo cual se desconocía si verdaderamente era un problema. Ahora que se sabe que sí es un problema y que a grandes rasgos también se conoce su dimensión, habrán de reevaluarse las medidas contenidas en los PRIO que fueron aprobados, a efectos de replantear de mejor manera la estrategia para que los olores ofensivos que se producen en la zona industrial de Bucaramanga se ajusten a los niveles jurídicamente permitido”*

- De acuerdo a lo plasmado en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO (Bucaramanga)** que se referencia en los incisos anteriores, se aleja el fallador de primera instancia de la acción popular, , toda vez que por el contrario a lo manifestado por el fallador, lo que establece la sentencia del consejo de estado, es que la autoridad ambiental para solucionar los problemas por olores ofensivos, se puede abstraer de la aplicación rigurosa de las normas ambientales, pero siempre y cuando las otras medidas que se tomen vayan encaminadas a solucionar la problemática de manera más eficaz que si se aplicara la ritualidad establecida en la norma; en el caso en concreto tenemos precisamente lo contrario, se aplicó primero un estudio de olfatometría dinámica

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





periódica por parte de la autoridad ambiental y la encuesta se aplicó apenas en el transcurso de la acción popular, lo que implica que no existía certeza en que lugares existe mayor problemática con olores, por lo que las mediciones que se realizaron bajo el sistema de olfatometría dinámica carecen de poca certeza.

- Se debió realizar la encuesta establecida en la resolución **2087 de 2014, una vez recibida la queja por la autoridad ambiental**, y una vez hecha la encuesta se debió exigir la aplicación del PRIO, establecido en la normatividad de acuerdo a los resultados arrojados. Lo que implica que quien esta realizando ritualidades excelsas es la autoridad ambiental al no haber aplicado mecanismos establecidos en la ley como un plan de contingencia o una encuesta de manera mediata, en todo caso unas vez realizada la encuesta por la UPB y a pesar de los resultados la autoridad ambiental no ha ordenado a EPM realizar un plan de contingencia o la formación y posterior aplicación del PRIO, por el contrario le ha hecho simplemente requerimientos no vinculantes al presunto contraventor ambiental.
- Si se analiza con más profundidad la sentencia del consejo de estado( caso Bucaramanga), se establece que la acción popular en el tema de olores, se erige como un mecanismo de contingencia de daños presentes y futuros, lo cual no fue tenido en cuenta por el juez popular, al negarse a decretar dentro del trámite una medida cautelar solicitada por los demandantes, la cual consistía en realizar la prueba de olfatometría dinámica, según las fechas críticas y el comportamiento del clima y no de manera temporal.
- La sentencia de primera instancia se limitó a justificar el cumplimiento de la normatividad ambiental de acuerdo a la resolución 1543 de 2011, omitiendo la resolución 2087 de 2014 y la resolución metropolitana 2083 de 2015, sin determinar si podría existir una real afectación a pesar de las pruebas como lo

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





son el informe de la UPB. Frente a lo explicado en incisos anteriores el consejo de estado – sección primera se pronunció en un caso similar en sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-01**:

*“El estado de indeterminación o incertidumbre acerca de la magnitud de los olores ofensivos percibidos por la comunidad, propiciado por la autoridad ambiental so pretexto del cumplimiento litúrgico de la Resolución 2087 de 2014, sin duda lleva implícito la posibilidad de perturbación de, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente sano. En ese caso, la acción popular se torna procedente en su modalidad de daño contingente, es decir que, ante aquella afectación respecto de la cual no se tiene certeza de su acaecimiento pasado o futuro, en relación con un hecho potencialmente perjudicial, es deber del juez de la acción popular adoptar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo al que estarían sometidos los derechos colectivos.”*

El juez de manera reiterada basa su sentencia en un estudio de olfatometría que se realizó durante algunos días, en diferentes fechas del 2020, estudio contratado por EPM con la empresa GSA, lo que significa que el juez de primera instancia no valoro los posibles daños que en el presente y a futuro se podrían presentar sobre la comunidad y su salud, desconociendo el fallador lo ya establecido por el consejo en la sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02** , en la cual se establece que las mediciones se deben realizar de acuerdo a la periodicidad de las épocas críticas y no por unos días, además dichas mediciones se deben realizar de acuerdo y en la zonas de afectación, según los valores arrojados por la encuesta. Sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02**:

**“El Tribunal de primera instancia erró al valorar únicamente aquella parte de los monitoreos de la calidad del aire que retratan los lapsos estables, sin considerar en absoluto la periodicidad de las épocas críticas. Aunque gran parte de cada año la calidad del aire sea buena, eso no desvirtúa o subsana las afectaciones a las que se ven expuestas las personas en periodos cortos de contaminación,**



**máxime cuando desde hace mucho tiempo las mismas autoridades tienen conocimiento de que todos los años, en las mismas épocas, se vulnera la norma de calidad del aire o los límites permisibles de inmisión.”**

A sí mismo el consejo de estado en sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-01** establecido cuales son los estándares de evaluación y emisión de olores entre los que se encuentra la prueba estadística:

**“Así pues, a efectos de que el operador jurídico pueda constatar la perturbación de derechos colectivos por cuenta la emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos, la ley propuso dos normas o estándares de evaluación y emisión<sup>1</sup> de ese tipo de olores. El primero de ellos consiste en la fijación de umbrales de tolerancia<sup>2</sup> establecidos mediante pruebas estadísticas. Y el segundo refiere a los niveles permisibles de calidad del aire. Valga precisar que este segundo criterio presta utilidad como parámetro de evaluación, tanto para los niveles de inmisión<sup>3</sup> de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos<sup>4</sup>, como para las modelaciones de las mediciones directas de emisiones<sup>5</sup>.”**

<sup>1</sup> “Emisión. Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, provenientes de una fuente fija o móvil”.

<sup>2</sup> “Umbral de tolerancia. Para efectos de la presente resolución, el umbral de tolerancia es el nivel permisible de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos”.

<sup>3</sup> “Inmisión. Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un “receptor”. Se entiende por inmisión a la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el aire respirable a nivel de la troposfera.

Límite de inmisión. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, corresponde al valor de inmisión que se deberá alcanzar en las zonas residenciales del área de afectación como consecuencia de la emisión generada por la actividad generadora de olores ofensivos”.

<sup>4</sup> “Sustancia de olor ofensivo. Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables”.

<sup>5</sup> Decreto 948 de 1995, artículos 5.º y 16.

Resolución 1541 de 2013, artículos 1.º, 7.º y 16.



En efecto lo que refiere el CONSEJO DE ESTADO, es que los olores ofensivos y el fastidio, deben ser demostrados con algunos con los estándares establecidos en la norma, que para el caso de la PETAR AGUAS CLARAS, se realizó mediante la prueba estadística realizada con al UPB.

La sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-01**, estableció lo siguiente:

*“En efecto, una interpretación sistemática de la regulación de contaminación atmosférica por olores ofensivos conlleva a concluir que los olores ofensivos no se acreditan con meras manifestaciones de “fastidio” realizadas por un colectivo de personas, toda vez que, en aras del respeto por el ejercicio de los derechos ajenos –en este caso, el de libertad de empresa- dicho concepto: olor ofensivo – fastidio, requiere ser demostrado mediante alguno de los estándares de carácter objetivo establecidos por la ley.”*

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá debió realizar la encuesta a que hace referencia la Resolución 2087 de 2014 desde el momento en que se radico la queja por parte de los afectados por la petar, esto es desde inicios del 2020, la cual debió hacerse conforme a los lineamientos de la norma NTC6012 – 1, encuesta que solo se realizó en el trámite de la acción popular, para la cual se contrató a la UPB, para que por medio de la metodología estandarizada en la norma técnica NTC-6012 realizara la encuesta , y de la cual se destacan sus conclusiones.

1. *Este estudio se realizó para evaluar la percepción de la comunidad acerca del impacto que pueda generar la emisión de olores, debido a la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales Aguas Claras, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia.*





2. Para corroborar dichas molestias, se aplicó el estudio de 99 encuestas basadas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, realizado por el personal de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín sobre los sectores conocidos como Navarra, Machado y sitios aledaños al centro comercial Puerta del norte. Esta zona es identificada en el análisis como la zona de estudio.
3. Así mismo se aplicó el mismo número de encuestas en la zona de control, lo cual sirvió de blanco para dicho trabajo. Esta zona fue dispuesta en el sector conocido como Niquía Viejo del municipio de Bello a una distancia de 0,5 kilómetro aproximadamente de la zona de estudio.

A continuación, se enuncian las principales conclusiones que surgen a partir de los resultados obtenidos en la investigación realizada a través de las encuestas de la UPB:

- La mayor parte de la población encuestada en la zona de estudio era una población joven, ya que oscilaba entre los 31 y 40 años, mientras que en la zona de control la población mayoritariamente encuestada en la zona de control fue mayor a esta edad, encontrándose el porcentaje más alto en el grupo de los 61 o más.
- Por lo general en los dos grupos la mayor parte de los encuestados no usaba productos químicos que pudieran interferir con el olor en estudio y en las dos zonas un porcentaje no mayor convivía con perros y gatos como mascotas, pero el olor que estos animales pudieran emitir tampoco interfiere en las precesiones que las personas tengan frente al olor de estudio.
- También se encontró que las personas se sienten bien con su estado de salud en los dos grupos y que para los encuestados en la zona de estudio la contaminación en general presenta valores de moderada a muy grave, mientras que para la zona de control la percepción de los encuestados de la



*contaminación era nula en su mayor proporción. Esto quiere decir que las personas en la zona de estudio no ven afectada su salud por la contaminación que ellos perciben.*

- *Al comparar los valores de las escalas de evaluación de los diferentes tipos de contaminación, se encontró que los olores son los que perciben con mayor frecuencia, como el tipo de contaminación que los afecta. Sin embargo, en la zona de estudio, esta respuesta muestra porcentajes mucho más altos que en la zona de control. También se observa que en la zona de estudio hay otros tipos de contaminación que los encuestados manifiestan que los afecta, como lo es las basuras y el humo de los automotores.*
- *Según los resultados que arroja la aplicación de las encuestas en la zona de estudio, se puede observar que un 55% de la población encuestada se considera extremadamente sensible a la contaminación de olores; y un 14% muy sensible; mientras que en la zona de control el 41.24% es extremadamente sensible a esta contaminación e igualmente un 3% dice ser muy sensible. Esto contrasta con la tolerancia hacia este tipo de contaminación, ya que en la zona de control el 99% de los encuestados dice tolerar esta contaminación y en la zona de estudio solo el 42%.*
- *Al caracterizar los olores en la zona de estudio se encontró que el mayor porcentaje de encuestados dicen percibir olores a alcantarilla.*
- *También encontraron olores tales como basura, aguas residuales, heces de animales, cebo y humo de carro.*
- *Al relacionar la contaminación odorante con una fuente en particular, en la zona de estudio, el 73% afirmó que provenía de la planta de tratamiento de aguas residuales Aguas Claras. Este resultado dio pie a la evaluación de la frecuencia y la molestia que puedan percibir, debido a la emisión de este tipo de contaminación.*
- *Cuando se preguntó por la frecuencia con la que se percibía el olor característico de la operación de la PETAR, el 42.47% afirmó que esta se*



percibía casi todos los días, el 26% decía que dos o tres veces a la semana y 20. 55% dijo que una vez a la semana.

- **La suma de estos porcentajes muestra que, para los encuestados, la contaminación es alta y según la Resolución Metropolitana 2380/2015 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se debe solicitar un Plan de Reducción de Impacto de Olor a la empresa encargada de la generación de los olores o en el caso de tenerlo solicitar modificación para aumentar la eficiencia de los controles.**
- **Al evaluar la contaminación odorante por medio de las escalas de termómetro, verbal y de intensidad, se encontró valores similarmente altos al de la frecuencia, ya que estos fueron de 90%, 88% y 86% respectivamente. Lo que muestra igualmente que excede el valor de 33% estipulado en la Resolución Metropolitana 2380/2015 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que también se debe solicitar el PRIO o modificación de este, para mejorar esta condición ambiental.**
- Sobre la zona de control también los encuestados manifestaron percibir olores característicos de alcantarilla y cañería, los cuales el 9% de estas personas, los relacionaba con la planta de tratamiento de aguas residuales Aguas Claras; sin embargo, los niveles de las escalas del termómetro, intensidad y verbal, al igual que la frecuencia, mostraron que para los encuestados esta contaminación es muy baja sobre esta zona.
- Las respuestas de la escala verbal, termómetro e intensidad para la zona de estudio y control tienen una buena correlación de producto de Pearson entre las variables analizadas. Igualmente, al realizar la minería de datos por el método WEKA, se encontró que existen diferencias significativas entre los resultados en ambas zonas, lo que lleva a concluir que las muestras recolectadas provienen de dos poblaciones diferentes por lo tanto la zona de control fue acertadamente escogida debido a que es una zona libre de del olor en estudio.



**A raíz de lo anterior mediante Auto 001084 del 27 de abril de 2021 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá “Por medio del cual le hace un requerimiento”, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., con ocasión de las funciones de control y seguimiento a procesos de contaminación atmosférica.**

**A continuación, se transcriben algunos de sus apartes:**

“... Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12 y el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, y en atención a las comunicaciones descritas en el considerando número 6 del presente Auto, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, evaluó la documentación, derivándose el Informe Técnico N° 0499 del 08 de marzo de 2021, en el que se describe lo siguiente:

(...) 4. CONCLUSIONES (...) Acorde a la información que se tiene sobre el seguimiento a las afectaciones por emisión de olores ofensivos generados por la actividad de la PTAR Aguas Claras, se tienen las siguientes conclusiones principales:

- La empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. mediante Comunicación Oficial Recibida 29011 del 26 de octubre de 2020, Con oficio 20212020515 del 26 de abril de 2021, allega a la Entidad los estudios de olfatometría Dinámica y de Inmisión de sustancias odorantes adelantados en el mes de junio de 2020 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR – Aguas Claras ubicada en el Municipio de Bello, de su análisis se resaltan las siguientes conclusiones:

**Los resultados del modelo CALPUFF Percentil 98, se interpretan únicamente para los puntos seleccionados como de inmisión y la verificación se debe hacer para todos los puntos una vez se traspase los límites del predio donde está establecida la PTAR Aguas Claras. Bajo la consideración expuesta, se puede interpretar que las emisiones de olores ofensivos generados en la PTAR Aguas Claras que **trascienden al exterior de sus instalaciones, sobrepasa el valor de inmisión de****

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



## **concentración de olor establecido en la Resolución 1541 de 2013 correspondiente a 3 OUE/m3.**

No es claro, que en los resultados gráficos de la modelación realizada, específicamente en los puntos donde se toman las muestras al interior de la PTAR Aguas Claras, se tengan valores de inmisión por debajo de 3 OUE/m<sup>3</sup> ; ya que se obtienen altas concentraciones de emisión en los puntos evaluados como fuentes de generación de olores ofensivos dentro de los procesos asociados al funcionamiento de la planta, por lo que es necesario soportar la información con la trayectoria de los datos simulados para llegar a los resultados presentados.

Acorde a las evidencias presentadas, se evidencia que en los alrededores de la PTAR Aguas Claras, ubicada en el Municipio de Bello, se tiene que no se sobrepasa los niveles de calidad del aire o de inmisión para sustancias de olores ofensivos a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) de la Tabla 2 del Capítulo III “NIVELES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE O DE INMISIÓN DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS DE SUSTANCIAS DE OLORES OFENSIVOS” de la Resolución 1541 de 2013, específicamente para Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Amoníaco (NH<sub>3</sub>). Se aclara que, para la actividad específica definida como Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, aplica solo el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), acorde a lo dispuesto en la misma norma.

De la aplicación de la norma técnica NTC6012 con la Universidad Pontificia Bolivariana contratada por el área Metropolitana del Vallé de Aburra para adelantar el monitoreo y análisis de la molestia odorante en la zona de influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Claras ubicada en el municipio de Bello las cuales se adelantaron en el mes de noviembre de 2020. se concluye que se requieren adelantar acciones adicionales al Plan de Acción presentado a la Entidad por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P. mediante Comunicación Oficial Recibida 04366 del 6 de febrero de 2020 el cual ha sido ejecutado en un 100% a la fecha. Lo anterior bajo el considerando que el Plan de

Id Documento: 110010315000202200249000005025220004



*Acción ejecutado por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P. cumple con las consideraciones de un Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO, solo que este último considera plazos de ejecución entre 2 a 5 años acorde a las medidas planteadas, situación que llevó a no definirlo formalmente debido al gran impacto inicial que tenía sobre la población en el área de influencia directa del proyecto...*

*Que, de conformidad con lo expuesto, y en atención a las recomendaciones del Informe Técnico N.º 0499 el 08 de marzo de 2021, se dispondrá en el presente acto administrativo requerir a la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., a través de su presidente el doctor HENRY PARRA MOLINA, para que cumpla con una serie de obligaciones ambientales, necesarias para el adecuado manejo y funcionamiento de la PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS CLARAS*

*“El número de reportes diligenciados por la comunidad en el aplicativo de la página de la Alcaldía de Bello corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021”*

### **Manifiesta el tribunal administrativo de Antioquia lo siguiente:**

*“La Sala considera válidos los argumentos del a quo, ya que, conforme las pruebas practicadas en la instancia se evidenció que Empresas Públicas de Medellín, dentro del trámite -específicamente al pronunciarse sobre una medida cautelar solicitada-, aportó estudios de calidad del aire, llevados a cabo entre los años 2019 y 2020, los cuales son concordantes en sus resultados de componentes en el aire de hidrógeno y amoníaco (014 p. 90; 906 a 960), según los cuales, el informe OLM-CA-4835AA concluye que, a marzo de 2020, la Planta Tratamiento Aguas Residuales Aguas Claras, de Bello, “para las ocho (8) estaciones monitoreadas no se presentaron concentraciones por encima del valor de la norma diaria de Sulfuro de Hidrogeno (H2S)*



de 7  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ” y que “para las ocho (8) estaciones monitoreadas no se presentaron concentraciones por encima del valor de la norma horaria para amoniaco (NH3) de 1400 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ” (014 p. 960).

## Defecto por desconocimiento del precedente constitucional y de la línea jurisprudencia del Consejo de Estado:

- Existe una indebida interpretación de la línea jurisprudencial y una inaplicabilidad de la normas ambientales, por un lado y como se ha repetido en el transcurso de esta acción, el estudio realizado por GSA carece de legitimidad al no haberse hecho dentro los lineamientos establecido en la resolución 2087 de 2014 y en la resolución metropolitana 2381 de 2015, si bien EPM está en la libertad de hacer las mediciones que considere necesarias esto no desplaza la obligación de la autoridad ambiental referente al deber EXIGIR la realización del PRIO, según los resultados de que arrojen las encuestas, tal y como lo establece la resolución metropolitana 2381 de 2015, en el caso en concreto primero se realizaron las mediciones y después, por ello la diferencia abismal en los resultados. La sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-01** del **CONSEJO DE ESTADO**, estableció la encuesta como el parámetro para que la autoridad ambiental adopte medidas frente a los olores ofensivos, así:

*“En tal virtud, los resultados de la encuesta son determinantes para que la autoridad ambiental adopte medidas definitivas en torno a la mitigación de los olores ofensivos y, por supuesto, para el amparo de los derechos colectivos. Dichas medidas, pueden variar entre la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire, la exigencia del Plan para la*





*Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, o cualquiera otra contenida en el ordenamiento”.*

*“Finalmente, debe destacarse que la aplicación de las medidas contempladas en la Resolución 1541 de 2013 o cualquiera otra, tampoco puede estar condicionada al nivel de abstracción referido en la Resolución 2087 de 2014. Es deber de la autoridad ambiental analizar el caso concreto de contaminación atmosférica por olores ofensivos, y de acuerdo a los niveles de afectación que arroje la encuesta o la evaluación, adoptar todas las medidas (ordenación del PRIO o su modificación, evaluación de niveles permisibles de calidad del aire u otras), en simultánea o en el orden y los tiempos que se considere más adecuado, para efectos de conjurar la situación de perturbación de derechos por olores ofensivos.”*

- Ahora bien, por parte de los falladores no se hizo un acucioso análisis probatorio, en primera medida no se tuvo en cuenta que la autoridad ambiental no ha tomado ninguna medida acorde a los resultados de la encuesta elaborada por la UPB, además lo falladores no tuvieron en cuenta que Bello es una de las ciudades más contaminadas del área metropolitana por sustancias como PLOMO, NIQUEL, ARSENICO y grandes concentraciones de CO2, lo que conllevaba que la autoridad ambiental debió realizar un enfoque diferente con el problema de olores de la planta la planta de tratamiento Aguas Claras ya que los pobladores no solo deben soportar el aire ya contaminado que se respira en Bello, sino que también deben soportar los malos olores de la planta de tratamiento de aguas residuales. Por lo que se hacia indispensable la realización de la encuesta desde el mismo momento de que se presentó la queja por la comunidad ( **21 de febrero de 2020**) y consonancia con la resolución 2087 de 2014, precisamente en aras de que mediante la

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





estadística se pudiese establecer las diferentes fuentes de los olores, pero la encuesta solo se realizó en el transcurso de la acción popular y sobre los resultados, los cuales superan los niveles permitidos en la resolución 2381 de 2015, la autoridad ambiental solo se emitió una recomendación a AGUAS NACIONALES – EPM, cuando su deber era iniciar un plan para la reducción de olores ofensivos “**PRIO**”. Hechos anteriores no analizados por los falladores.

- Según la sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02** del consejo de estado en la organización mundial de la salud estableció unos límites que no encuentran en sintonía con las normas nacionales, dejando claro que dicho parámetro sirve como parámetro para determinar una afectación a la salud de la población.

*“Dichos estándares de emisión son los recomendados para la salud humana, según el organismo de Naciones Unidas especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención de la salud mundial. La regulación nacional no se encuentra acorde con la recomendación internacional, y mucho menos los resultados de las precarias mediciones de calidad del aire. Este parámetro, sin lugar a dudas, conduce al juez de la acción popular a reconocer una amenaza contra la salud pública.”*

El A.M.V.A., en virtud del Convenio de Asociación N.º C.A. 583 de 2017 celebrado con la Universidad Pontificia Bolivariana, publicó en agosto de 2018 el documento «**Actualización Inventario de Emisiones Atmosféricas del Valle de Aburra – año 2016. Informe final**»<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> [https://www.metropol.gov.co/ambiental/calidad-del-aire/Documents/Inventario-de-emisiones/Inventario\\_FuentesM%C3%B3viles2016.pdf](https://www.metropol.gov.co/ambiental/calidad-del-aire/Documents/Inventario-de-emisiones/Inventario_FuentesM%C3%B3viles2016.pdf)



Municipio	Arsénico	Cromo	Plomo
Barbosa	0.058	0.177	0.076
Bello	0.504	1.040	0.374
Caldas	0.000	0.001	0.000
Copacabana	0.040	0.126	0.051
Envigado	0.000	0.001	0.001
Girardota	0.139	0.398	0.171
Itagüí	0.608	1.314	0.678
La estrella	0.024	0.076	0.050
Medellín	0.038	0.111	0.056
Sabaneta	0.022	0.069	0.028
<b>Total</b>	<b>1.434</b>	<b>3.313</b>	<b>1.485</b>

Municipio	Dióxido de carbono – CO <sub>2</sub>	Metano - CH <sub>4</sub>	Óxido nitroso – N <sub>2</sub> O
Barbosa	79,358	3.5	2.5
Bello	<b>164,010</b>	<b>2.7</b>	<b>2.2</b>
Caldas	22,764	0.5	0.4
Copacabana	24,577	2.7	0.6
Envigado	80,472	4.2	0.8
<b>Girardota</b>	<b>209,809</b>	<b>3.8</b>	<b>122.0</b>
Itagüí	185,603	7.8	2.4
La Estrella	114,364	2.2	2.1
Medellín	188,164	18.8	3.5
Sabaneta	97,179	2.2	1.5
Total	1,166,299	48.4	137.9

- La intervención del AMVA como autoridad ambiental ha sido equívoca. Según AMVA ha cumplido a cabalidad con sus funciones y obligaciones





de monitoreo y seguimiento a los compromisos establecidos en la licencia ambiental de la PTAR Aguas Claras. No obstante, las quejas de molestias por olores ofensivos iniciaron en octubre de 2018, y solo hasta noviembre de 2020 aplicaron las encuestas de la NTC 6012-1 a través de una contratación de servicios con UPB. La autoridad ambiental debe tener claro que la percepción de las molestias por olores ofensivos se evalúa mediante la NTC 6012-1 aplicado a los receptores sensibles. Más aún cuando en este caso las mediciones de la sustancia criterio indicaron concentraciones inferiores al nivel máximo permisible. En cuanto a molestias por olores ofensivos no aplica la olfatometría dinámica sino las pruebas de psicometría con los receptores sensibles

- El desconocimiento de los falladores de la situación ambiental en el área metropolitana, en especial el acuerdo Metropolitano N° 25 de 29 de agosto de 2007, el A.M.V.A., el cual declaró las áreas fuente de contaminación por material particulado: norte -en la que se ubica Bello, centro-sur y sur, en el Valle de Aburrá. La declaración, de conformidad con la ley, tuvo como objeto disminuir la contaminación atmosférica en esas zonas. Posteriormente, dicha regulación fue reemplazada por el Acuerdo Metropolitano N° 8 de 25 de marzo de 2011, mediante el cual el A.M.V.A. decidió clasificar la Cuenca del Valle de Aburrá como área fuente de contaminación por PM10284. En consecuencia, aprobó y adoptó el Plan de Descontaminación del Aire para la Región Metropolitana del Valle de Aburrá. En conclusión debieron los falladores mirar el contexto ambiental de la comunidad afectada por la petar, los cuales se están doblemente afectados por un lado por PETAR y por otro lado por la contaminación de material particulado.

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





## MANIFESTACIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FALLO SEGUNDA INSTANCIA

*“Las anteriores pruebas acreditan que las accionadas cumplieron con su obligación de llevar a cabo las mediciones pertinentes para acreditar que la operación de la planta de tratamiento de aguas se encontraba dentro de los límites permitidos por la autoridad ambiental y las normas que contemplan hasta qué punto los olores que expide la misma pueden ser olores ofensivos o no.”*

*“Sobre la carga de la prueba de dicha materia en el presente caso no se trasladó al actor popular, por el contrario, las accionadas adelantaron dichos estudios y acreditaron estar dentro de los límites; carga demostrativa que en dicho estadio sí es pertinente que sea desvirtuada por el actor popular y constituir la prueba técnica de contaminación relativa a que los olores ofensivos de encontraban dentro de los límites permisibles; lo que en el presente caso no ocurrió.”*

### Defecto factico, procedimental, sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional:

- Es evidente el defecto factico, procedimental, sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional por parte del tribunal, al anotar que debe ser el actor popular quien debe *desvirtuar y constituir la prueba técnica de contaminación relativa a los olores ofensivos, frente a lo cual e debe advertir que* el estudio realizado por EPM – AGUAS contratado con la empresa GSA, fue realizado por fuera de un PRIO o de un proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009, lo cual indica que no se puede considerar ni siquiera como prueba, más aun cuando el mismo estudio se hizo antes de realizarse la encuesta de la UPB. Por lo



tanto, el argumento del tribunal va en contravía de lo establecido en la resolución 2087 de 2014, la resolución metropolitana 2380 de 2015, en la sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-** y en la ley 1333 de 2009; en el entendido que primero se debe realizar la encuesta y una vez hecha esta se debe realizar un PRIO, el cual debe contener la prueba de olfatometría dinámica y otras que considere necesaria la autoridad ambiental. También se debe indicar que la ley 1333 de 2009, establece la presunción del dolo y culpa en materia ambiental, según lo establecido en el artículo 1, así:

*“Artículo 1 - PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte La sentencia del Consejo de estado número radicado **68001-23-33-000-2015-00962-01**, frente a la encuesta estableció lo siguiente:

*“Es deber de la autoridad ambiental analizar el caso concreto de contaminación atmosférica por olores ofensivos, y de acuerdo a los niveles de afectación que arroje la encuesta o la evaluación, adoptar todas las medidas (ordenación del PRIO o su modificación, evaluación de niveles permisibles de calidad del aire u otras), en simultánea o en el orden y los tiempos que se considere más adecuado, para efectos de conjurar la situación de perturbación de derechos por olores ofensivos.”*





## **MANIFESATCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FALLO SEGUNDA INSTANCIA:**

*“Ahora bien, el coadyuvante del actor popular indicó que no se llevó a cabo una encuesta para medir la percepción en la población conforme a los lineamientos de la norma NTC6012 –1 y lo indicado en la resolución 2087 de 2014. En el expediente obra prueba de la realización de la mencionada encuesta (100), realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín, la cual se realizó en cumplimiento de dicha normativa. Vale la pena resaltar que la finalidad establecida para dicha encuesta corresponde a establecer áreas de afectación y a partir de los resultados se puede obtener información objetiva acerca de la percepción de una presunta problemática por olores ofensivos y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para la prevención o control de las emisiones de una actividad generadora (resolución 2087 de 2014).*

*Es decir, que la naturaleza de dicha encuesta corresponde a un nivel valorativo en aras de determinar acciones correctivas, sin que la misma constituya por sí misma una prueba técnica que lleve a concluir la infracción de la normatividad ambiental. Mientras que corresponde a la autoridad ambiental adoptar las decisiones frente a los resultados que arrojen los instrumentos de medición, tanto de los elementos objetivo como subjetivo de la afectación que de por sí produce la operación de estas instalaciones.*

### **Defecto procedimental, sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional y jurisprudencial:**

Se equivoca el tribunal, la prueba estadística si constituye una prueba, es considerada inclusive el pilar fundamental para tomar cualquier decisión en materia ambiental, toda vez que la percepción del olor es algo subjetivo, por eso la encuesta se constituye con una prueba idónea, la cual ya incluso se realizó por parte de la autoridad ambiental a finales del 2020, en el trámite de la acción popular, y a pesar del resultado y de las

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004



recomendaciones de la UPB, el área metropolitana solo realizó una solicitud a AGUAS NACIONALES. En este caso debió la autoridad ambiental aplicar el principio constitucional de Rigor subsidiario y así exigirle a EPM – AGUAS NACIONALES la aplicación del PRIO

El consejo de estado en sentencia **68001-23-33-000-2015-00962-01**, estableció lo siguiente:

*“En tal virtud, los resultados de la encuesta son determinantes para que la autoridad ambiental adopte medidas definitivas en torno a la mitigación de los olores ofensivos y, por supuesto, para el amparo de los derechos colectivos. Dichas medidas, pueden variar entre la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire, la exigencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, o cualquiera otra contenida en el ordenamiento.”*

Ahora bien, la comunidad se organizó durante el último año y ellos mismos con personas profesionales han hecho una encuesta mensual sobre el reporte de olores, reporte que fue puesto a disposición del juez de primera instancia durante el trámite de la acción popular, pero el mismo no fue tenido en cuenta a pesar de su importancia, como tampoco fue tenido en cuenta por parte del tribunal. (se anexa en pruebas). Lo anterior prueba que, si existen pruebas estadísticas como la realizada por la comunidad y la realizada por la UPB, que van desvirtúan en cierta medida los resultados del estudio de olfatometría dinámica presentado por EPM – AGUAS NACIONALES por fuera del PRIO.

## **MANIFESTACIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FALLO SEGUNDA INSTANCIA**

*“De lo que es posible establecer que, actualmente no se encuentra una acción u omisión en cabeza de las entidades que operan la planta de tratamiento de aguas del municipio de Bello o que su operación no se encuentre dentro de los límites establecidos en la resolución*



*1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues la emisión de olores ofensivos por la actividad de la planta se encuentra dentro de los niveles permisibles, esto es que la calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos, dentro de un nivel de hasta 7ouE/m<sup>3</sup> -Unidades de olor europeas (ouE) expresadas como el percentil 98 de las horas modeladas durante un año (art. 6).”*

*Ahora bien, en el recurso de apelación, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA afirma que no llevó a cabo un plan de reducción del impacto por olores ofensivos –PRIO, toda vez que el requerimiento que le hiciera el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante oficio de 9/12/2019 no puede tener como un plan de reducción del impacto de olores ofensivos –PRIO-, no cumple con lo establecido en la resolución 1541 de 2013. 71. Sobre este punto, conviene tener en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado relacionado con que: “la queja por olores ofensivos está diseñada para que la autoridad ambiental la analice y, si hay lugar, disponga de sus poderes jurídicos en aras de verificar, técnicamente: los umbrales de tolerancia frente a olores ofensivos mediante el criterio estadístico; y/o los niveles permisibles de calidad del aire, mediante las evaluaciones de inmisión y/o de emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos. Todo esto, se reitera, con el fin último de garantizar el debido ejercicio de los derechos de la colectividad”. Es decir, ciertamente la estrategia o herramienta que adopte la autoridad ambiental tras analizar las quejas por olores ofensivos depende de criterios estadísticos y técnicos.*

### **Defecto procedimental, sustantivo:**

Como se ha venido diciendo en esta tutela y fundamentado en el principio de rigor subsidiario se establece que el estudio realizado por la empresa GSA no se realizó bajo la normatividad establecida en la resolución 2380 de 2015 y 2087 de 2014. Pero igualmente en el caso hipotético que se avalara el citado estudio, el mismo no se realizó de manera constante, ni posterior a la encuesta, solo se realizó durante algunos días, lo cual



imposibilitó saber cuáles era los días de mayor intensidad, la misma empresa GSA recomendó realizar, el citado estudio de manera constante, así:

*“RECOMENDACIONES Como se tiene cumplimiento de norma (Resolución 1541 de 2013) y se perciben olores provenientes de la Planta de tratamiento de Aguas Claras, se recomienda, entre otros, articular con el estudio de emisión de olores (técnica con análisis de olfatometría dinámica), con los diferentes modelos de dispersión de olores que arroja este estudio, con los estudios realizados para estos contaminantes en otros períodos y con la meteorología que se corre para un año, para poder definir con más certeza los procesos que generan mayor olor y la forma como pudieran generar discomfort a los diferentes receptores.”*

En los términos del Decreto 948 de 1995, el monitoreo permanente, completo y exacto de la calidad del aire resulta fundamental, entre otras cosas, para la expedición de reglamentos ambientales en virtud del principio de rigor subsidiario.

Además, en el ya citado estudio se omitieron varios barrios en los cuales se perciben los olores nauseabundos, en los cuales se debieron instalar estaciones, en barrios tales como **CINCO ESTRELLAS, FONTIDUEÑO, LA GABRIELA, LA CAMILA, NIQUIA ( ALGUNAS PARTES), LAS VEGAS, ZAMORA, barrios en los que residen aproximadamente 250 mil personas**; según la empresa GSA los barrios sobre los cuales se instaló el monitoreo fueron los siguientes:

***Puntos de Inmisión (Por fuera de la planta de tratamiento): Machado - junio 03, Ospina Grasa - junio 04, Plaza Navarra - junio 13, Florida Norteamérica - junio 05, CC. Puerta del Norte - junio 05, Ceiba del Norte - junio 03, Hacienda Niquia - junio 04 y La Virginia - junio 04.***



Marcando una consideración y una apreciación diferente el mismo tribunal administrativo de Antioquia en el marco de otra acción popular sobre la calidad del aire del área metropolitana, acción identificada con el radicado N.º 2017-01362, decreto como medidas cautelares las siguientes: i) monitorear constantemente la calidad del aire de los diferentes municipios del Valle de Aburrá con el fin de adoptar las medidas preventivas para evitar que se lleguen a niveles que excedan el color amarillo (moderado); ii) en caso de sobrepasar dicho nivel, se adopten medidas de mitigación de los efectos perjudiciales y de restauración al nivel amarillo; y iii) informar a los ciudadanos sobre la calidad del aire, en redes sociales y en la página web oficial de cada una de las entidades, por lo tanto no se entiende el trato diferencial, entre la ya citada acción popular y la acción popular derivada de la PETAR AGUAS CLARAS.

Mediante Acuerdo Metropolitano N° 25 de 29 de agosto de 2007, el A.M.V.A. declaró las áreas fuente de contaminación por material particulado: norte -en la que se ubica Bello centro, centro-sur y sur, en el Valle de Aburrá. La declaración, de conformidad con la ley, tuvo como objeto disminuir la contaminación atmosférica en esas zonas.

Posteriormente, dicha regulación fue reemplazada por el Acuerdo Metropolitano N.º 8 de 25 de marzo de 2011, mediante el cual el A.M.V.A. decidió clasificar la Cuenca del Valle de Aburrá como área fuente de contaminación por PM10284. En consecuencia, aprobó y adoptó el Plan de Descontaminación del Aire para la Región Metropolitana del Valle de Aburrá.

En sentencia **05001-23-33-000-2018-00501-02**, advirtió el consejo de estado lo siguiente:

De tal forma que no resulta conforme al ordenamiento jurídico que la autoridad ambiental, desde el 2007, autorice el asentamiento de nuevas instalaciones industriales que produzcan emisiones atmosféricas, sin que se controle por completo el fenómeno cíclico o

Id Documento: 11001031500020220024900005025220004





crónico de contaminación atmosférica que afecta a la región y, que de conformidad con los estudios técnicos del caso, se garantice la existencia de un nuevo cupo emisión que soporte, en los términos de la norma de calidad del aire vigente, las cantidades de emisiones atmosféricas que se sumarán por cuenta de la nuevas fuentes.

- Si bien EPM realizó un estudio de sobre la calidad del aire con la empresa GSA S.A.S estudio pagado por ellos mismos, el mismo carece de los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 1541 de 2013; además el ya mencionado PRIO, debió ser ordenado por la autoridad ambiental y no por EPM de manera unilateral, cómete un error el juez al asimilar las 36 acciones impuestas por EPM, con un PRIO.

A nivel internacional existen tratados como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; **(ii)** el Informe Bruntland o “Nuestro Futuro Común” de 1987; **(iii)** la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; **(iv)** la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002; **(v)** la Conferencia de 2012 sobre Desarrollo Sostenible; **(vi)** la Cumbre de París de 2015 sobre Cambio Climático, entre otros.

*“[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”



La Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “[...] **(i)** *derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior [...]”<sup>7</sup>.*

Por ultimo y a modo de conclusión se tiene que los falladores de primera y segunda instancia en el trámite de la acción popular, desconocieron el precedente constitucional y jurisprudencial del Consejo de Estado, además desconocieron el procedimiento establecido en las resoluciones 2087, 1543 y en la resolución metropolitana 2083 de 2015, desconocieron el principio de rigor subsidiario y las pruebas presentadas durante el trámite de la acción de grupo, tales como el resultado del estudio por parte de la UPB, los informes de olores realizados por la comunidad, los informes de olores realizados por la alcaldía de Bello, lo que implica que se cometió un defecto procedimental absoluto, sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

## **PRETENSIONES:**

1. Que se deje sin efecto la sentencias dentro del radicado (**202000190**), tanto la de primera instancia dictada por el juzgado 33 administrativo de Medellín e igualmente la sentencia de segunda instancia emitido por el tribunal administrativo de Antioquia, por



desconocimiento del precedente jurisprudencial, defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo.

2. En consecuencia, se le ordene a la autoridad ambiental que en el termino de 48 horas le exija a EPM – AGUAS NACIONALES la realización del PRIO, teniendo en cuenta los resultados arrojados por la UPB, según la prueba estadística.
3. Que se le ordene a la autoridad ambiental que en un termino de 48 horas le exija a EPM un plan de contingencia de acuerdo a los resultados arrojados por la encuesta realizada por la UPB, en cual se deberá realizar concertado con la comunidad.
4. Se le ordene a la alcaldía de Bello ejercer el control y vigilancia de la instalación de nuevas empresas industriales en el sector.
5. Se tomen las determinaciones ultrapetita que el honorable consejo de estado considere.

## **Pruebas:**

Estudio realizado por el ingeniero Guillermo Fajardo Ingeniero Ambiental y candidato a doctor de la UPB

Encuesta e informe de la UPB contratada por el área metropolitana

Informe de olores comunidad

Informe de olores alcaldía de Bello

Informe Paulina Aguinaga concejal de Medellín

Informe John Jairo Roldan - Congresista

Se exhorte al tribunal administrativo de Antioquia y al juzgado 33 administrativo para que envíen el proceso completo incluyendo sentencia de primera y segunda instancia.



Se tengan en cuenta las siguientes sentencias del Consejo de estado- Sección primera: **68001-23-33-000-2015-00962-01 y 05001-23-33-000-2018-00501-02**, con la cuales se pretende probar la existencia de un defecto por desconocimiento la línea jurisprudencial.

Se tenga en cuenta la sesión de debate del congreso del día 12 de junio de 2020, la cual se puede visualizar en el siguiente link <https://youtu.be/UMOQRVU2Ffg>

Se exhorte al juzgado 26 administrativo de Medellín para que envíen el proceso de acción grupo que urga en ese despacho.

### **Notificaciones:**

Comité de afectados por la PETAR: [Hernandoalvarezp@gmail.com](mailto:Hernandoalvarezp@gmail.com)

Defensoría pública: [barivera@defensoria.edu.co](mailto:barivera@defensoria.edu.co)

Movimiento por el aire: [restrepoeliza@gamil.com](mailto:restrepoeliza@gamil.com)

Las demás entidades en los correos institucionales destinados para tal efecto.

Juro que no he interpuesto tutela por los mismo hechos y derechos

**Atentamente,**

Juan Sebastián Montoya Cardona

1020407307

Inspector 2 de policía de Bello

[Notificaciones: Juansebastianmontoya@gmail.com](mailto:Juansebastianmontoya@gmail.com)



# Alcaldía de Bello



Id Documento: 11001031500020220024900005025220004

Código: F-GI-19  
Versión: 1.0



• **Sede Administrativa**  
• Cra. 50# 51-00, Bello - Antioquia  
• **NIT 890.980.112-1**

• **PBX:** (57-4) 604 79 44  
• **Código Postal:** 051053  
• [www.bello.gov.co](http://www.bello.gov.co)



@Alcadabello



**Por el Bello  
que queremos**